

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente,
Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación
Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2026/12458 Anuncio de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación sobre la resolución de desistimiento de la solicitud de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto PSFV Picassent. Expediente ATALFE/2023/3/46.

ANUNCIO

Resolución de 25 de septiembre de 2026, del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia por la que se acepta el desistimiento de la solicitud y se declara la terminación del procedimiento de autorización administrativa previa y de construcción y declaración de utilidad pública, en concreto, para la instalación de producción de energía eléctrica de 4824 kW de potencia instalada promovida por VIII Fontivolar, SL, a ubicar en el municipio de Picassent (Valencia). Expediente: ATALFE/2023/3/46.

Antecedentes

Primero. En fecha 02/02/2023, previa solicitud presentada telemáticamente, se incoa el expediente ATALFE/2023/3/46 por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas (STIEM) de Valencia, para la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, de la instalación de producción de energía eléctrica siguiente:

- Titular solicitante: VIII Fontivolar, SL, NIF B37455854.
- Potencia instalada 4.824 kW
- Denominación Instalación: PSFV Picassent.
- Tecnología: Fotovoltaica.
- Ubicación grupos generadores:
 - Polígono 46 parcelas 17, 18, 27, 89, 90, 91, 149, 150, 500 y 502 del término municipal de Picassent.
- Municipio (Provincia): Picassent (Valencia).

Segundo. Con fecha 09/05/2023, consta Acuerdo de admisión a trámite del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, de la instalación denominada



PSFV Picassent, a los efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Tercero. Durante la fase de consultas prevista en los artículos 24 y 25 del Decreto-Ley 14/2020 fueron emitidos diversos informes sectoriales por parte de las administraciones y organismos afectados.

En relación con la infraestructura ferroviaria, Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV) emitió informe favorable al no observar afección aparente a la infraestructura ferroviaria existente.

Asimismo, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU, emitió informe técnico manifestando su no conformidad con la documentación aportada por el promotor, señalando diversas deficiencias relativas a distancias de seguridad respecto a líneas existentes, cruces y paralelismos no representados, ausencia de representación del centro de entrega y medida y discrepancias entre la capacidad de acceso concedida y la reflejada en la documentación técnica. El anuncio fue sometido a información pública mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia núm. 59, de 27 de marzo de 2026, y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 10328, de 24 de marzo de 2026.

Cuarto. Con fecha 11/05/2026, el Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio emitió informe concluyendo que la planta fotovoltaica resultaba incompatible por encontrarse afectada por peligrosidad de inundación y ocupar zona de desagüe preferente asociada al barranco dels Felipons, considerándose únicamente compatible la línea de evacuación soterrada.

Dicho informe fue trasladado al promotor mediante escrito del Servicio Territorial de fecha 27/05/2026 para la formulación de alegaciones y aportación de documentación adicional, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aporte, si procede, las modificaciones requeridas al proyecto.

Quinto. Con fecha 30/06/2026, el Ayuntamiento de Picassent emitió informe técnico desfavorable respecto al proyecto, poniendo de manifiesto, entre otras cuestiones, la afección a parcelas con edificaciones residenciales existentes, afecciones derivadas de la red ferroviaria, la incidencia sobre suelos agrícolas de elevado valor productivo, la afección por peligrosidad de inundación y la incompatibilidad territorial de la propuesta de implantación.

Este informe fue trasladado a la mercantil promotora mediante escrito de fecha 09/07/2026.

Sexto. Con fecha 13/07/2026, el Servicio de Planificación Territorial emitió informe considerando compatible la instalación desde la perspectiva de ordenación territorial, si bien condicionando dicha compatibilidad al resultado de los informes emitidos en materia de riesgo de inundación, por constituir la principal afección territorial identificada.

El citado informe fue igualmente trasladado al promotor.

Séptimo. Con fecha 14/07/2026, el Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio comunicó que el estudio hidrológico-hidráulico presentado por el



promotor había sido remitido a la Confederación Hidrográfica del Júcar, suspendiendo la emisión de su informe definitivo hasta disponer del correspondiente pronunciamiento del organismo de cuenca y requiriendo además acreditación específica de la competencia profesional de los autores del estudio de inundabilidad presentado.

Octavo. Con fecha 17/07/2026, el Servicio de Paisaje emitió informe en el que se señalaban diversos requerimientos relativos al Estudio de Integración Paisajística, análisis visual, medidas de integración paisajística y Plan de Desmantelamiento, indicando expresamente la necesidad de subsanar y completar la documentación aportada para poder emitir pronunciamiento favorable respecto a la planta fotovoltaica.

Noveno. Con fecha 09/09/2026, la Dirección General de Medio Natural y Animal emitió informe favorable para la instalación PSFV Picassent, condicionado al cumplimiento de una serie de medidas preventivas, correctoras y ambientales relativas a biodiversidad, vallados, avifauna, permeabilidad del suelo y compatibilidad con el ámbito del Parque Natural de l'Albufera.

Décimo. Con fecha 21/09/2026, el Servicio de Paisaje emitió informe favorable condicionado al cumplimiento de medidas correctoras, desarrollo de medidas de integración paisajística, justificación y resultados del proceso de participación pública y corrección del Plan de Desmantelamiento.

Undécimo. Con fecha 22/09/2026, el Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio emitió nuevo informe concluyendo que la planta fotovoltaica seguía siendo incompatible por riesgo de inundación, al no haberse atendido suficientemente los requerimientos formulados, no haberse acreditado la competencia técnica de los autores del estudio de inundabilidad ni haberse justificado adecuadamente las medidas correctoras propuestas, determinando expresamente la incompatibilidad de la planta.

Duodécimo. Con fecha 22/09/2026, VIII Fontivsolar, SL, representada por José Manuel Muñoz Muñoz, presentó escrito ante el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia solicitando el desistimiento del proyecto PSF Picassent correspondiente al expediente ATALFE/2023/3/46, la terminación del procedimiento y la devolución de la garantía económica constituida, fundamentando dicha petición en la inviabilidad sobrevenida del proyecto como consecuencia de los informes emitidos por el Ayuntamiento de Picassent y por el Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio.

A la vista de dichos informes, la promotora considera acreditada la existencia de circunstancias impositivas no imputables a la misma que imposibilitan la ejecución del proyecto, solicitando en consecuencia el desistimiento del procedimiento administrativo y el archivo del expediente ATALFE/2023/3/46.

Fundamentos de Derecho

Primero. La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.



Segundo. La instrucción y resolución de este procedimiento es competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de acuerdo con la Disposición Transitoria del Decreto 49/2026, de 10 de abril, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, y según lo dispuesto en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

Tercero. De acuerdo con el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la construcción de instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

Cuarto. El procedimiento es el establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, al tratarse de una central fotovoltaica que va a implantarse en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat.

Quinto. De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

Sexto. Según el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, los titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica deberán acreditar el cumplimiento de unos hitos administrativos en unos plazos no superiores a los estipulados en el citado artículo. Asimismo, la no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos.

Séptimo. Según lo indicado en el epígrafe j) del artículo 2 y en el artículo 25 del D-L 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante y deberá ser favorable en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 25. Este informe deberá emitirse en el plazo de treinta días, transcurrido el cual se entenderá emitido en sentido favorable. El transcurso de este plazo sin la emisión de este en ningún caso podrá suponer la autorización de instalaciones que



supongan la vulneración del ordenamiento jurídico o del planeamiento urbanístico o territorial. Si a consecuencia del informe emitido se producen modificaciones en el proyecto, o fuera necesario ampliar la información, se emitirá, si así lo considera el órgano instructor del procedimiento, un nuevo informe en el plazo máximo de un mes desde que el órgano territorial competente en energía remita la documentación pertinente. En este sentido, solo podrá emitirse hasta un máximo de dos informes en la fase de tramitación de cada hito administrativo que corresponda cumplir por parte del promotor de la actuación. Sin perjuicio del resto de informes y pronunciamientos de las administraciones públicas intervinientes, este informe tendrá que ser favorable en los términos previstos en el artículo 25.1 a efectos de poder otorgar las autorizaciones cuya concesión corresponde a la Conselleria competente en materia de energía.

Octavo. Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Noveno. En virtud de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, se introduce nueva disposición transitoria cuarta en el Decreto-ley 14/2020 por la cual las previsiones de ese Decreto-ley se aplicarán a los procedimientos de autorización de instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de aquel.

Décimo. Según el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

Decimoprimer. De acuerdo con el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos y La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

Decimosegundo. Según el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicables,

Resuelvo

Primero. Aceptar de plano el desistimiento presentado por el titular VIII Fontivisolar, SL, de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción



y declaración de utilidad pública, de la instalación fotovoltaica PSFV Picassent, expediente ATALFE/2023/3/46, declarar concluso el procedimiento y acordar el archivo de las actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica:

- Publicar la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

- Publicar la presente resolución en el sitio de internet de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, en el apartado de Energía

<https://mediambient.gva.es/es/web/energia/valencia-er>.

- Notificar la presente resolución al titular VIII Fontivolar, así como a las administraciones públicas, organismos, empresas de servicios públicos o de interés general e interesados que hayan intervenido o se hayan personado en el procedimiento de autorización correspondiente al expediente ATALFE/2023/3/46.

Respecto a si la voluntad del promotor fuera de solicitar la cancelación de la garantía constituida de acuerdo con el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, dicha solicitud no sería objeto del presente procedimiento administrativo que se ha tramitado en el expediente ATALFE/2023/3/46. El trámite específico para solicitar la cancelación de las garantías económicas (avales, etc.) depositadas para tramitar los procedimientos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución de instalaciones de generación (eólica, fotovoltaica, etc.) es:

https://sede.gva.es/es/detall-tramit?id_proc=G13625

todo ello de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

València, 25 de septiembre de 2026.—El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Ánchel Añó.

